ACTA DE ACLARATORIA DE CONTRATO Nº. SGOB MINC 020 DE 2026, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y RECA CONSULTING S.A.S

CONTRATANTE: SECRETARÍA GOBIERNO

CONTRATISTA: RECA CONSULTING S.A.S, NIT No. 901283286-1, representado legalmente por BETTY DE LA CRUZ REYES VERGEL identificado con cedula de ciudadanía N. 26.765.223

OBJETO: SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE AYUDA ALIMENTARIA INMEDIATA PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA A LA POBLACIÓN DE DESPLAZAMIENTO QUE SE PRESENTAN EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

VALOR DEL CONTRATO: VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,00) M/CTE.

PLAZO DEL CONTRATO: DOS (2) MESES.

En Ocaña, a los 23 días del julio del 2026, se reunieron la doctora GLORIA CRISTINA BARBOSA ANGARITA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37.333.336, como secretaria general y el señor RECA CONSULTING S.A.S, NIT No. 901283286-1, representado legalmente por BETTY DE LA CRUZ REYES VERGEL identificado con cedula de ciudadanía N. 26.765.223, como contratista, para realizar aclaratoria de contrato Nº SG MINC 020 DE 2026, bajo las siguientes consideraciones:

Que el Municipio de Ocaña, adelanto el proceso de contrato de compraventa No. SG MINC 020 DE 2026, cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE AYUDA ALIMENTARIA INMEDIATA PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA A LA POBLACIÓN DE DESPLAZAMIENTO QUE SE PRESENTAN EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER".

Que durante el desarrollo de todo el proceso contractual se estableció que el plazo de ejecución del contrato seria de DOS MESES.

Que hubo error involuntario en la digitación del plazo de ejecución en la aceptación de la oferta, en el cual se puso UN MES.

La entidad garantiza que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal que es un principio constitucional contenido en el artículo 228 de la C.N, dando prioridad al cumplimento efecto de la obligación sustancial, de fondo.

El cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un derecho formal, y el principio

de prevalencia del derecho sustancial indica que, si el derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el derecho formal.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

De la misma manera el principio de prevalencia del derecho sustancial que la Carta Política consagra en su artículo 228, aunque podría considerarse rector de la Administración de Justicia, indudablemente resulta de importante aplicación en relación con el ejercicio de la función que cumplen las autoridades administrativas, de tal suerte, que si en ese campo se presenta alguna colisión entre aspectos o regulaciones de índole objetiva para con el derecho sustancial, éste está llamado a prevalecer. (sentencia del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera- Rad: 850012331000030901- consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ)

También es posible identificar otros principios de orden legal que orientan la actividad contractual de la Entidades Estatales, como por ejemplo aquellos previstos expresamente por la Ley 80, como el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, los cuales no pueden concebirse como únicos o exclusivos, es decir, ellos no agotan la totalidad de los principios que deben tenerse en cuenta en el desarrollo de la actividad contractual de los entes públicos, por cuanto hay muchos otros como el de la buena fe, el de la libre concurrencia, el de selección objetiva, que son consustanciales a aquellos, en la medida en que dependen uno del otro. (sentencia del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera- Rad: 850012331000030901- consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ)

La Ley 1474 de 2011 en el artículo 3 estableció que los principios que deben inspirar las actuaciones administrativas, deben fundarse en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Es así como el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de preceptos constitucionales introducidos en el año 1991, en el artículo 228 que indica la prevalencia del Derecho sustancial sobre el procesal en las actuaciones judiciales y administrativas y el contemplado en el artículo 209, en el cual introdujo principios más flexibles y eficientes para el ejercicio de la función administrativa, dio lugar a que con la expedición de la Ley 80 de 1993 se incorporara la filosofía de la primacía de lo sustancial sobre lo formal al cuerpo normativo de los negocios jurídicos estatales, oponiéndose directamente al formalismo jurídico imperante en el Decreto-Ley 150 de 1976 y Decreto-Ley 222 de 1983, estatutos que sacrificaban lo sustancial por lo procedimental,

Como lo indica Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2011) en su libro Procedimientos administrativos y tecnología: en un Estado Social y Democrático de Derecho los procedimientos que esta tiene a su cargo tienen un derrotero específico, cual es concretar la "profunda vocación protectora y garantizadora de los derechos e intereses tanto individuales como colectivos en relación con la actividad de la Administración, predeterminando para ella senderos forzosos de actuación, y marcos sustanciales de contención a la arbitrariedad".

Que la LEY 1437 DE 2011, establece: "ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras" (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se realiza la aclaración y corrección del plazo de ejecución en la aceptación de la oferta, de la siguiente manera:

CLAUSULA UNICA: Realizar la modificatoria del error transcripción establecida en la cláusula novena de la aceptación de la oferta, así:

NOVENA. PLAZO DEL CONTRATO: El municipio de Ocaña, Norte de Santander, determina que el plazo de ejecución de dicho contrato será por **DOS MESES**, plazo que se contará desde la fecha contenida en el acta de inicio.

No siendo otro el objeto de la presente acta, se firma por los que intervinieron, el 23 de julio del 2026.

HUGO EDUARDO GUERRERO BAYONA
Secretario de Gobierno

Proyectó y Revisó: CAROLAITH BARBOSA PORTO – Apoyo Jurídico

Aprobó: HUGO EDUARDO GUERRERO BAYONA – Secretario de Gobierno